

REGISTRO N° 209.R FOLIO N° 260

- Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata -

Autos: "MANOLIO IRMA VALERIA C/ ALMACAAN S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ RECURSO DE QUEJA".

Expte. N° 167658

Mar del Plata, 30 de Mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones son traídas a despacho de este Tribunal con el objeto de resolver el recurso de queja interpuesto por el Dr. Marcelo Oregioni en la presentación electrónica de fecha 06/04/2019 - 07:43:49 a.m.

En el decisorio atacado, el a quo denegó el recurso de revocatoria y la apelación interpuesta subsidiariamente contra el resolutorio de fecha 25 de marzo de 2019.

Para así decidir consideró, en primer término, que la resolución en crisis no es susceptible de reposición; y de igual modo, rechazó la apelación subsidiariamente interpuesta con base en lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

II.- Adelantamos que el recurso de queja no merece prosperar.

Conforme dispone el texto del art. 377 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas serán irrecurribles.

En las presentes actuaciones, el decisorio puesto en crisis no ha hecho lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Oregioni, del mismo modo que ha denegado la apelación planteada subsidiariamente contra la resolución de fecha 25 de marzo de 2019 que ha admitido la negligencia planteada por la parte actora respecto de la prueba caligráfica ofrecida por el recurrente.

Entendemos entonces, que pese a los argumentos esgrimidos por el presentante, la cuestión resuelta en el referido resolutorio no escapa al régimen de inapelabilidad previsto en el art. 377 del ordenamiento procesal, no encontrando motivos para apartarnos del mismo.

La admisión del acuse de negligencia, conforme se ha expedido calificada doctrina autoral, se encuentra alcanzada por la irrecurribilidad de las resoluciones en materia probatoria, conforme a surgido de la labor interpretativa de los distintos tribunales (Conf. Quadri, Gabriel Hernán. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013; pág. 251/252)

Ahora, bien, el puntal sobre el cual descansa la mentada limitación recursiva se centra en evitar interrupciones y dilaciones durante el periodo probatorio, amparado en la posibilidad que la parte interesada solicite a la Cámara que la prueba denegada se diligencie cuando el expediente fuere elevado, al momento de conocer el recurso contra la sentencia definitiva, en tanto la decisión fuere equivocada y la medida probatoria improcedente para cambiar de dicho decisorio.

Por tal motivo, no existiendo óbice a la aptitud el interesado de efectuar el replanteo de prueba en la oportunidad prevista en el art. 255 inc. 2° del CPCC, mal podría entenderse que la resolución cuestionada escape al régimen de inapelabilidad consagrado el art. 377 del ritual.

IV.- Es por todo lo expuesto que se RESUELVE: RECHAZAR el recurso de queja deducido en presentación electrónica de fecha 06/04/2019 - 07:43:49 a.m. por el Dr. Marcelo Oregioni. Transcurrido el plazo del artículo 267 CPCC, devuélvase.

RAMIRO ROSALES CUELLO

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-